

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 50 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 24 de Marzo último la real orden que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del reino la real orden siguiente. = Para que tenga el debido cumplimiento, y se egecuta con la uniformidad conveniente el real Decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente.

Artículo 1º. Luego que los Gobernadores civiles reciban este reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2º. Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptuan en el artículo 2º de dicho real decreto.

Art. 3º. Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4º. Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen.

1ª. Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2ª. Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3ª. Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Suddiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, co-

mo los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los Exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las Parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si están en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribucion la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de los Exclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas Exclaustrados á sus pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos, con expresion de su orden, clase y demás circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los Exclaustrados y Secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalaré por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, Orden, Convento á que perte-

necian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá también de guía á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el artículo 19 del real decreto.

Art. 25. Para que á los Exclaustrados y Secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida extendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocación ú otra cualquiera causa de las expresadas en el real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudación y distribución de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y estén aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará además los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administración de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos, que por la facilidad y baratura de la recaudación, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas Diócesis, así como también de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposición de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos Catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colección general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados

(5)

de la Real Caja de Amortización, en las Provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisficieren los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razón del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituidos sin dación alguna á los Curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del real decreto, para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocación de los Exclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustrados ó Secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa

Se continuará.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 24 de Marzo último se comunica á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al de la Gobernacion del reino en 21 del actual la Real orden siguiente. El Embajador de S. M. en Paris manifiesta á este Ministerio que por el del Interior de aquel reino se ha dado orden á los Prefectos de los departamentos para que remitan al Gobierno las fées de muerto de los extranjeros que fallecieron en Francia, cuyos documentos serán remitidos exactamente á los respectivos agentes diplomaticos en Paris; y enterada S. M. se ha servido resolver, que por la Secretaria del cargo de V. E. se espida una orden á los Gobernadores civiles imponiendoles igual obligacion de remitir á este Ministerio las fées de muerto de los naturales de Francia, las cuales en justa correspondencia se pasaran al Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta Corte. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 11 de Abril de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 24 de Marzo último se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una esposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de tenientes de alcalde para el que el indicado artículo 5.º autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea estensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 11 de Abril de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y

Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 24 de Marzo último se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la Real orden siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2 del actual al Capitan general de Andalucia lo siguiente.=Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el Proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año proximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen expeditas las funciones propias de las autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los Gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los Gefes y Oficiales se harán por las autoridades que expresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último.=De la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1836.=El Subsecretario de Guerra, Facundo Infante. La traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 11 de Febrero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON,